



El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.

Se admiten suscripciones en esta Capital en la imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se conceden á los individuos de la quinta actual que sean destinados á servir en los ejércitos de Ultramar dos años de rebaja en el tiempo de su empeño.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 29 de Abril de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: [á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos la siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que abone á cuenta de los créditos que contra el Estado tenga liquidados la villa de Madrid el importe de los derechos que adeuden á su introducción en el reino los 2715 metros lineales de tubería fundida, destinados á la conducción y repartimiento de las aguas de la fuente de la Reina.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 29 de Abril de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para aplicar los títulos de la Deuda pública al 3 por 100 emitidos y que se emitan en virtud de las leyes de 7 y 22 de Febrero último, á garantir presta-

mos al Tesoro por plazos de menos de un año, y para consignarlos en poder de particulares bajo las formalidades y precauciones que el Gobierno juzgue mas conveniente.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 29 de Abril de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las cargas de justicia consignadas por el Gobierno en el presupuesto de gastos del corriente año quedan sometidas al nuevo reconocimiento y clasificacion que hará de ellas la Direccion general del Tesoro, intervenida é inspeccionada por una comision permanente de siete señores Diputados elegidos por las Cortes.

Art. 2.º El reconocimiento y clasificacion se verificarán en el plazo de ocho meses desde la publicacion de esta ley, dentro del cual el Gobierno señalará á los interesados el que juzgue bastante para la presentacion de documentos.

Art. 3.º El Gobierno presentará á las Cortes con la posible brevedad un proyecto de ley para liquidar y convertir los créditos, cuya naturaleza lo consienta, en titulos de la Deuda pública, segun sus clases, y condiciones.

Art. 4.º Las cantidades consignadas en los nueve primeros capítulos de la seccion cuarta del presupuesto de gastos para 1855, importantes 15.585,755 rs. vn. con destino á cargas de justicia, serán satisfechas por el Tesoro hasta el dia en que se expidan á los interesados los respectivos titulos de la Deuda pública, sin perjuicio del resultado que ofrezca el reconocimiento de que trata el art. 1.º

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez 29 de Abril de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º Serán pensionados por el Tesoro público, como victimas de la revolucion de Julio de 1854, los que fueron heridos ó inutilizados en Madrid, los padres, hijos ó viudas de los que fallecieron, y los hermanos cuya subsistencia de-

pendiese de algun hermano que dejara de existir por haber tomado parte en dicha revolucion.

Art. 2.º Los heridos disfrutarán del haber de 10 rs. diarios hasta su completa curacion, del de 8 los inutilizados por consecuencia de sus heridas, de 7 los huérfanos, de 5 los padres ó viudas de los que fallecieron, y de 5 los hermanos de quien dejó de existir en la revolucion mencionada y fuesen sostenidos por el mismo.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 29 de Abril de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 66.

La Direccion general de Contribuciones me dice en 29 de Abril último lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha de ayer la Real orden siguiente.—Illmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta de V. I. acerca de la dudas y dificultades ocurridas á varios Gobernadores al cumplimentar la Ley de 22 de Febrero último, por la cual se dispone que desde 1.º de Enero anterior quedan relevados los Ayuntamientos de la cobranza de sus respectivos cupos de contribucion Territorial é Industrial; en su vista y considerando que al publicarse, y mas aun, al llegar á noticia de los pueblos la citada Ley debian tener las referidas corporaciones realizado é ingresado en el Tesoro el importe del primer trimestre, con arreglo á las prescripciones de la legislacion anterior: considerando que si bien la propia ley releva á las municipalidades del cargo de la cobranza, ordena tambien que se verifique esta por recaudadores responsables á la Hacienda, prefiriendo el medio de subasta pública: considerando que en cumplimiento de esta misma prevencion acaba de celebrarse una licitacion extraordinaria para la cobranza de todos aquellos pueblos que carecen de recaudadores particulares, cuyas operaciones aun no se han terminado; ignorándose por consiguiente el resultado definitivo de ella: considerando que muchos Ayuntamientos son recaudadores de sus respectivos cupos de contribucion por todo el año actual en consecuencia de la anterior subasta ordinaria, celebrada en 15 de Julio último: y considerando que es de absoluta necesidad no sufra el menor retraso ni la mas ligera irregularidad la cobranza de los impuestos, mientras no se lleve á efecto en todas sus partes la Ley mencionada ó se proponen por el Gobierno los medios mas pronto y eficaces de relevar á los cuerpos capitulares de este servicio, con las garantías suficientes para asegurar los intereses del Tesoro, que son los de los mismos pueblos, S. M. de conformidad con el parecer de V. I. y de la Direccion general de Contabilidad, ha

tenido á bien declarar: 1.º Que mientras no se terminen las operaciones de la licitacion pública celebrada en 30 de Marzo próximo pasado en cumplimiento del art. 5.º de la ley de 22 de Febrero último y puedan conocerse con exactitud todos sus resultados, así como los distritos municipales á cuya cobranza no se hubiese hecho proposicion alguna están los Ayuntamientos en el deber de continuar cobrando las contribuciones Territorial é Industrial en los mismos términos y forma que ordenan las Instrucciones del ramo. 2.º Que las municipalidades que contrataron la cobranza de sus respectivos cupos en la subasta ordinaria del año anterior, tienen el compromiso de continuar también verificándola por el plazo estipulado, que es hasta fin del año actual: 3.º Que esa Direccion general dé cuenta inmediatamente que hayan sido resueltos y terminados los expedientes de adjudicacion de cobranzas, de los pueblos que resulten con recaudador responsable á la Hacienda y de los medios convenientes para que tenga el mas exacto cumplimiento el art. 1.º de la ley vigente. Es también la voluntad de S. M. que escite V. S. el celo de los Gobernadores de provincia para que procuren por cuantos medios estén á su alcance, asegurar la exactitud y regularidad de la recaudacion; accediendo al patriotismo de los pueblos mientras la Administracion organiza este servicio, si definitivamente no se encuentran recaudadores, que respondan directamente á la Hacienda.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Al trasladar á V. S. esta Direccion la preinserta Real orden no necesita encarecerle la necesidad de que adopte las medidas que considere eficaces y oportunas para que tenga el mas exacto y puntual cumplimiento de V. S. que alejamente del celo é inteligencia de V. S. que alejará los entorpecimientos y dificultades que se hayan presentado y puedan presentarse en la recaudacion del 1.º y 2.º trimestre; así como en la de los plazos sucesivos, mientras no se ejecuta la de los plazos sucesivos, mientras no se ejecuta en todas sus partes la ley de 22 de Febrero. También se servirá V. S. tener al corriente á esta Direccion de cuanto adelante en este importante servicio.

Lo que se publica en este periódico oficial para que por parte de los Ayuntamientos de esta provincia se preste el debido cumplimiento. Albacete 2 de Mayo de 1855.—José Cañizares.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR.

En el Boletín oficial de 2 de Abril próximo pasado núm. 40 se insertó una orden escitando á los Ayuntamientos á fin de que remitiesen para el 15 de aquel mes las propuestas de peritos que han de entender en el repartimiento de territorial para 1856. Ha transcurrido con exceso el plazo fijado por la Administracion y son varios los Ayuntamientos que aun se encuentran en descubierto de este importante servicio que debió verificarse en el mes de Febrero; este retraso puede producir entorpecimientos en los trabajos

estadísticos y á fin de evitarlos, antes de proponer medidas de rigor ajenas á mi caracter y á las diferencias que me propugno guardar con las Municipalidades celosas en el cumplimiento de sus deberes, he creído oportuno invitar nuevamente á las que aun se hallen en este caso, á que para el día 15 del actual me remitan las propuestas de peritos arregladas al modelo publicado en el Boletín oficial de 15 de Enero de 1854, número 6, esperando me evitarán el disgusto de emplear otras medidas para conseguirlo. Albacete 2 de Mayo de 1855.—José Maria de Azua.

D. José Maria Azua, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Albacete.

Por el presente y término de quince dias contados desde que se inserte en la Gaceta: se cita y emplaza á los herederos de Doña Manuela de Mora, viuda de Don Joaquín Antonio Prieto, Interventor que fué de Rentas del partido de Valdepeñas y últimamente Administrador de las Salinas de Pinilla, en esta Provincia, y así mismo á los de Prieto, para que en el término que queda indicado se presenten en esta Administracion principal, é ingresen en la Tesoreria de Hacienda pública, la cantidad de treinta y ocho mil seiscientos veinte y cuatro reales, veinte y cinco mrs. en el que resultó alcanzado en el año de 1841; en el concepto que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar. Todo en cumplimiento de lo acordado por S. A. el Tribunal de cuentas del reino en providencia que obra en el expediente de su razon. Albacete 1.º de Mayo de 1855.—José María Azua.

Don José Croselles Lassala, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almansa y su partido.

Hago saber: Que por providencia asesorada del Tribunal de comercio de Madrid, dada en los autos de quiebra de la viuda de Maltruna y Compañia, se ha acordado la venta en pública subasta de una accion de mina de agua titulada de San Vicente término de Caudete, de la propiedad de dicha Casa concursada, que tiene media legua de longitud y produce de diez y nueve á veinte y una horas diarias, que se venden en verano á cuarenta rs. cada tanda, en el Otoño á seis rs. y en invierno á cuatro rs. habiéndose señalado para el doble remate el diez y nueve de Mayo próximo y doce horas de su mañana en la Sala de Audiencia de dicho Tribunal de Comercio, Plaza de la Leña, número catorce, piso principal, y en la presente ciudad, que tendrá lugar bajo el tipo de cuarenta y cinco mil reales vn., por que fué adjudicada á la mencionada casa de comercio. En su consecuencia, los que quieran hacer postura á la indicada accion de Mina de agua de San Vicente, acudirán el diez y nueve de Mayo próximo venidero á las doce horas de la mañana, á las puertas del Juzgado donde se celebrará el remate, admitiéndose las posturas que sean conformes.

Dado en Almansa á veinte y uno de Abril de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Croselles Lassala.—D. O. D. S. S., Sebastian Huerta.

